

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ILLUECA  
Plaza de España, 11  
50250 ILLUECA  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencias y Recordatorio de deberes legales

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 6 de mayo de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la continuidad del problema denunciado en un anterior expediente tramitado en en el año 2004, con la referencia DI-966/2004-2: las importantes y continuas molestias generadas por un taller auxiliar de calzado situado en los bajos del inmueble de C/ Virgen del Pilar nº 1 de la Villa de Illueca.

Según quedó acreditado, se trata de un local cuya escritura de adquisición los destina a uso comercial, pero se utilizan para una industria de troquelado de calzado, con un horario de 8 a 13 y de 15 a 21 horas ininterrumpidamente, con las consiguientes molestias por ruidos, vibraciones y desperfectos en el piso superior a causa de las vibraciones transmitidas desde el taller.

El expediente concluyó con una Sugerencia al Ayuntamiento de Illueca para que, atendiendo las quejas de vecinos afectados por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, ordenase la inspección de dicho taller para conocer el alcance de los problemas denunciados y estableciese las medidas correctoras que procedan para eliminar las molestias que puedan generar.

La Sugerencia no fue contestada por el Ayuntamiento, que tampoco intervino para dar solución a un problema que menoscaba gravemente la calidad de vida de los vecinos del inmueble, pues, a pesar del tiempo transcurrido, la actividad se mantiene en los mismos términos, sin que se haya impuesto ninguna medida correctora.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión; en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 07/06/09 un escrito al Ayuntamiento de Illueca recabando información en general sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre los siguientes extremos: si se han realizado mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones en las viviendas próximas, si se ha comprobado el aislamiento acústico del local, valorando si resulta suficiente para el ejercicio de la actividad de troquelado de calzado, y si se ha realizado alguna inspección de las instalaciones para comprobar si cumplen las normativas de protección ambiental y de seguridad que les son aplicables.

**TERCERO.-** La solicitud de información se reiteró en fechas 19/08/09, 14/10/09 y 14/01/10 sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta

Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera.- Sobre la obligación de ejercer las competencias municipales**

En la anterior resolución, de fecha 8 de octubre de 2004, se hacía un doble orden de consideraciones jurídicas, que se dan por íntegramente reproducidas, relativas a:

- La obligación de los poderes públicos de salvaguardar a los ciudadanos de los problemas generados por un ruido excesivo y continuado dentro de sus domicilios, tanto por la negativa incidencia en la salud de las personas como por la afección a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: integridad física y moral, intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio
- El deber de ejercer una vigilancia constante de las actividades clasificadas, pues la concesión de una licencia de actividad no constituye una mera relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que genera un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público representado en las normas que, en cada momento, resulten de aplicación; ello le habilita para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

La falta de actuación del Ayuntamiento para resolver este problema exige recordarle, además de las anteriores consideraciones, la obligación de ejercer las propias competencias o, si se considera incapaz de hacerlo, de utilizar las fórmulas que la Ley establece para que la aplicación de las normas sea eficaz y los derechos de los ciudadanos no queden en papel mojado. La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* establece en su artículo 12.1 que “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...*”, estableciendo diversos mecanismos para el ejercicio indirecto de una competencia pública que no alteran su titularidad:

- La delegación de competencias, regulada en el artículo 13 y que implica que un órgano administrativo pueda delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.
- La encomienda de gestión (artículo 15), que posibilita encomendar a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración la realización

de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

La *Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón*, establece en su artículo 44 los servicios municipales obligatorios, que los municipios deberán prestar, bien sea por sí mismos, asociados a otras entidades locales o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas. Con relación al caso que nos ocupa, se trata del control de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, ruidos y vibraciones.

La facultad de intervención que la norma que regula en la actualidad las actividades clasificadas, la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local en la figura del Alcalde, quien tiene la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, el mantenimiento de las condiciones que les sean de aplicación y la sanción de las faltas de desobediencia a su autoridad y de las infracciones de las ordenanzas municipales.

La Ley confiere (artículo 3) a las a las entidades locales, en su condición de Administraciones públicas, una serie de potestades y prerrogativas necesarias para la adecuada gestión de las competencias que les han sido atribuidas y la elaboración y desarrollo de políticas propias; entre otras, la presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos y acuerdos, la de ejecución forzosa de los mismos y la potestad sancionadora.

Si a pesar de todo ello y, en el caso de Illueca, de las posibilidades que ofrecen los artículos 6 a 8 de la *Ley 9/2000, de 27 de diciembre, de Creación de la Comarca del Aranda* respecto a esta entidad y los municipios que la integran, no se puede, por la razón que sea, prestar un servicio que compete al Ayuntamiento, la Ley de Administración Local ha previsto, en su artículo 45, la dispensa de la prestación de los servicios obligatorios, con el fin de que los ciudadanos no se vean privados de su recepción y disfrute, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 5.1 (*"Todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio"*) y el mandato del párrafo siguiente, que dispone: *"Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón tienen la obligación de cooperar a la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio aragonés, a través del ejercicio de sus competencias propias y de la colaboración entre las diversas Administraciones"*.

Así, este artículo 45 permite a los municipios solicitar de la Diputación General de Aragón la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento, regulando un procedimiento para lograr la dispensa del que se trate y señalar la forma y condiciones en que ha de materializarse.

Por ello, el Ayuntamiento de Illueca deberá proceder en uno u otro sentido: ejercitar directamente sus competencias de control de actividades sujetas a licencia

municipal, o solicitar su dispensa para que sean realizadas por otras administraciones, en los términos legalmente establecidos.

### **Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.**

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

**Artículo 19º-1.** *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

**Artículo 20º-***Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Illueca las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.-** Para que, atendiendo las quejas de vecinos afectados por el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal, ordene su inspección a fin de conocer el alcance de los problemas denunciados y, en su caso, establecer las medidas correctoras que procedan para eliminar las molestias detectadas.

**Segunda.-** Que, en caso de que no vaya a ejercer por si mismo esta competencia municipal, solicite la dispensa en los términos legalmente establecidos para que se de cumplimiento a la normativa reguladora del ejercicio de actividades clasificadas.

Asimismo, se formula a esta entidad un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**, recordándole su obligación de auxiliar a la Institución del Justicia en sus

investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Quedo en espera de su respuesta en un plazo no superior a un mes, comunicando si acepta las Sugerencias formuladas o indicando, en caso contrario, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 18 de marzo de 2010**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**